

Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de diciembre de 2022, pasa solicitud de redención de pena radicada por el sentenciado PABLO ANTONIO VARGAS PICO, el día 2 de noviembre del presente año, a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Duitama. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238610313420168011500 (N.I. 2020-019)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	PABLO ANTONIO VARGAS PICO
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado PABLO ANTONIO VARGAS PICO privado de la libertad en el EPMS de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de TEE y conducta allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 1	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17609485	08/10/2019 a 31/12/2019	pág. 8	Buena	336	Duitama
17730476	01/01/2020 a 31/03/2020	pág. 9	Buena	366	Duitama
17807181	01/04/2020 a 30/06/2020	pág. 10	Buena	348	Duitama
17905169	01/07/2020 a 30/09/2020	pág. 11	Buena y Ejemplar	366	Duitama
17993829	01/10/2020 a 31/12/2020	pág. 12	Ejemplar	366	Duitama
18076449	01/01/2021 a 31/03/2021	pág. 13	Ejemplar	36	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1818	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	

1818 / 6 = 303 DÍAS	303 / 2 = 151.5 DÍAS	151.5 DÍAS
---------------------	----------------------	-------------------

Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 1	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18076449	01/01/2021 a 31/03/2021	pág. 13	Ejemplar	440	Duitama
18174256	01/04/2021 a 30/06/2021	pág. 14	Ejemplar	480	Duitama
18255704	01/07/2021 a 30/09/2021	pág. 15	Ejemplar	504	Duitama
18365669	01/10/2021 a 31/12/2021	pág. 16	Ejemplar	496	Duitama
18455945	01/01/2022 a 31/03/2022	pág. 17	Ejemplar	496	Duitama
18532957	01/04/2022 a 30/06/2022	pág. 18	Ejemplar	480	Duitama
18624266	01/07/2022 a 30/09/2022	pág. 19	Ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				3400	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
3400 / 8 = 425 DÍAS	425 / 2 = 212.5 DÍAS		212.5 DÍAS		

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado PABLO ANTONIO VARGAS PICO por concepto de trabajo 212.5 días y por estudio 151.5 días, montos que sumados arrojan un total de 364 días, que corresponden a doce (12) meses y cuatro (4) días, y se tendrán como parte de la pena pagada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno PABLO ANTONIO VARGAS PICO, por actividades realizadas doce (12) meses y cuatro (4) días, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

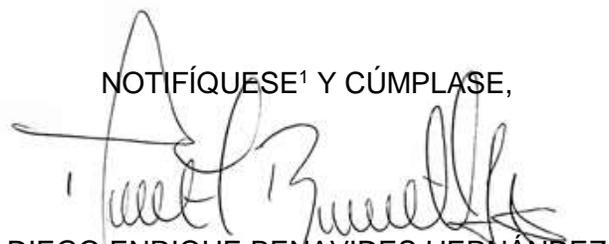
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 23 de diciembre de 2022, con atento informe que BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 03 de octubre de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600001920180679700 (N.I. 2020-070)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS
JUZGADO	15 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	7 DE ABRIL DE 2019
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
HECHOS	16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN, Y PROHIBICIÓN DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
ONSERVACIONES	CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA Y PERMISO PARA TRABAJAR
DECISIÓN	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de

la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18361485	12/11/2021 a 31/12/2021	17 Arch. 01 exp. digital	Buena	24	Sogamoso
18460983	01/01/2022 a 31/03/2022	18 Arch. 01 exp. digital	Buena	192	Sogamoso
18570438	01/04/2022 a 30/06/2022	19 Arch. 01 exp. digital	Buena	360	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				576	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
576 / 6 = 96 DÍAS	96 / 2 = 48 DÍAS		48 DÍAS		

En primer lugar, se le precisa al sentenciado que, de las 45 horas de estudio relacionadas en el certificado TEE No.18361485, no es posible computar las 24 horas de estudio desarrolladas en el mes de noviembre de 2021, esto en razón a la calificación deficiente obtenida en esa actividad; misma suerte correrán las 6 horas de estudio desarrolladas en el mes de enero de 2022, y que constan en el certificado TEE No.18460983, donde igualmente se avizora calificación deficiente para ese periodo.

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS por concepto de estudio CUARENTA Y OCHO (48) DÍAS, que equivalen a UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

*Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento

del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014¹, declaró la exequibilidad de la expresión *“previa valoración de la conducta punible”*, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo².

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017³, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(…) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...).”⁴

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte

¹ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

³ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁴ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

Suprema de Justicia⁵, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

⁵ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Captura en fragancia 16 de septiembre de 2018⁶
Hasta: 17 de septiembre de 2018⁷.

Privación física de la libertad: **2 días**

Capturado **11 de febrero de 2020**⁸

Hasta **15 de marzo de 2021** que se libró orden de captura por no haber sido encontrado en su domicilio para la notificación del auto que le revocó la prisión domiciliaria⁹.

Privación física de la libertad: **13 meses y 4 días**

Capturado el 9 noviembre de 2021

Hasta 27 de diciembre de 2022.

Privación física de la libertad: **13 meses y 26 días**

Total, privación física de la libertad: **27 meses y 2 días**

Al sumar al tiempo privación física de libertad y la redención de pena de UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS, otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **28 MESES Y 20 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS a la fecha NO ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, y en esa medida, inocuo resulta estudiar los demás aspectos. En consecuencia, se negará la el beneficio invocado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, UN (1) MES Y DIECIOCHO (18) DÍAS,.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, de conformidad con las motivaciones expuestas en la pate motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido reclusorio.

⁶ Minuto 04 de Cd de audiencia de preacuerdo.

⁷ Folio 13 de cuaderno de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.

⁸ Folio 21 cuaderno de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá.

⁹ Folio 83 de cuaderno de ejecución de este Despacho.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de diciembre de 2022, pasa solicitud de redención de pena radicada por el sentenciado WILLIAM ZAMORA LANCHEROS, el día 2 de noviembre del presente año, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11001600005020180945800 (N.I. 2021-084 - ACUMULADO)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	WILLIAM ZAMORA LANCHEROS
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado WILLIAM ZAMORA LANCHEROS privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- Problema Jurídico: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- Del caso en concreto: Se tendrá en cuenta los certificados de TEE y conducta allegados, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 6	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18624246	01/07/2022 a 30/09/2022	pág. 12	Ejemplar	504	Duitama
18532939	01/04/2022 a 30/06/2022	pág. 13	Ejemplar	480	Duitama
18455870	01/01/2022 a 31/03/2022	pág. 14	Buena	496	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1480	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1480 / 8 = 185 DÍAS		185 / 2 = 92.5 DÍAS		92.5 DÍAS	

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado WILLIAM ZAMORA LANCHEROS por concepto de trabajo 92.5 días que corresponden a tres (3) meses y dos punto cinco (2.5) días, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

Valga precisar, no se aplicará la sanción disciplinaria impuesta por la Dirección de la Cárcel de Varones de Bogotá, mediante resolución No. 337 del 28 de septiembre 2021 y confirmada por la resolución 40 del 29 de marzo de 2022 (*pdf 5, c. ejecución*), en razón a que, lo pertinente ya se hizo efectivo en providencia de fecha 29 de abril de 2022 (*pdf 1, c. ejecución*).

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno WILLIAM ZAMORA LANCHEROS, por actividades realizadas tres (3) meses y dos punto cinco (2.5) días, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 7 de diciembre de 2022, pasa solicitud de redención de pena radicada por el sentenciado DIEGO YESID CARDOZO GAONA, el día 21 de noviembre del presente año, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	25899600041820170149600 (N.I. 2021-148)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	DIEGO YESID CARDOZO GAONA
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado DIEGO YESID CARDOZO GAONA privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrá en cuenta los certificados de TEE y conducta allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 2	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18254254	17/09/2021 a 30/09/2021	pág. 9	Buena	36	Duitama
18364757	01/10/2021 a 31/12/2021	pág. 10	Buena	240	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				276	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
276 / 6 = 46 DÍAS	46 / 2 = 23 DÍAS	23 DÍAS			

Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 1	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18364757	01/10/2021 a 31/12/2021	pág. 10	Buena	176	Duitama
18454467	01/01/2022 a 31/03/2022	pág. 11	Buena	496	Duitama
18531826	01/04/2022 a 30/06/2022	pág. 12	Buena y Ejemplar	480	Duitama
18622950	01/07/2022 a 30/09/2022	pág. 13	Ejemplar	504	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1656	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1656 / 8 = 207 DÍAS		207 / 2 = 103.5 DÍAS		103.5 DÍAS	

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado DIEGO YESID CARDOZO GAONA por concepto de trabajo 103.5 días y por estudio 23 días, montos que sumados arrojan un total de 126.5 días, que corresponden a cuatro (4) meses y seis punto cinco (6.5) días, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno DIEGO YESID CARDOZO GAONA, por actividades realizadas cuatro (4) meses y seis punto cinco (6.5) días, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMS de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMS de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de diciembre de 2022, pasa solicitud de redención de pena radicada por el sentenciado JHON ALEXANDER MACIAS NONTOA, el día 15 de noviembre del presente año, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15516600021620210001700 (N.I. 2021-158)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	JHON ALEXANDER MACIAS NONTOA
DELITO	HOMICIDIO
DECISIÓN	NO RECONOCE HORAS REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado JHON ALEXANDER MACIAS NONTOA privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **DE LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- **PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- **DEL CASO EN CONCRETO:** Se tendrá en cuenta los certificados de TEE y conducta allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 2	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18624118	01/07/2022 a 30/09/2022	pág. 9	Ejemplar	504	Duitama
18532911	01/04/2022 a 30/06/2022	pág. 10	Ejemplar	480	Duitama
18455728	01/01/2022 a 31/03/2022	pág. 11	Ejemplar	496	Duitama
18365593	01/10/2021 a 31/12/2021	pág. 12	Buena y Ejemplar	176	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1656	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1656 / 8 = 207 DÍAS	207 / 2 = 103.5 DÍAS		103.5 DÍAS		

Estudio

CERTIFICADO	PERIODO	PDF 2	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18254791	01/07/2021 a 30/09/2021	pág. 13	Buena	348	Duitama
18173671	05/04/2021 a 30/06/2021	pág. 14	Buena	318	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				666	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
666 / 6 = 111 DÍAS	111 / 2 = 55.5 DÍAS		55.5 DÍAS		

Valga aclarar, no serán objeto de redención algunas horas de estudio registradas en el certificado No. 18365593, por cuanto la actividad realizada fue evaluada como deficiente para los meses de octubre y noviembre de 2021 (*pdf. 2, pág. 12, carpeta ejecución*), circunstancia que impide tal reconocimiento, conforme lo prevé la disposición legal prevista en el artículo 101 de la Ley 65/93.

Así las cosas, una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al sentenciado JHON ALEXANDER MACIAS NONTOA por concepto de trabajo 103.5 días y por estudio 55.5 días, montos que sumados arrojan un total de 159 días, que corresponden a cinco (5) meses y nueve (9) días, y se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER horas de redención por el certificado No. 18365593 conforme lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JHON ALEXANDER MACIAS NONTOA, por actividades realizadas cinco (5) meses y nueve (9) días, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

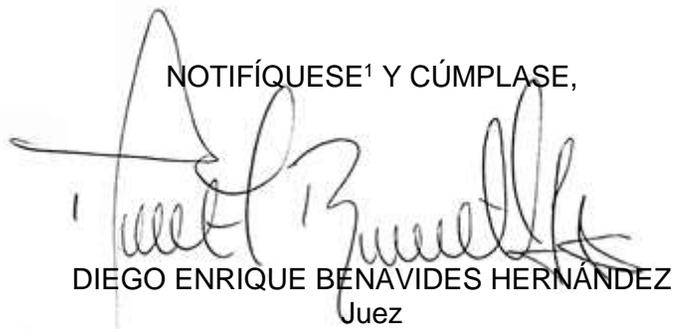
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

¹La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 6 de diciembre de 2022, ingresa solicitud de aplicación de sanción disciplinaria, solicitada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso en contra del sentenciado YEISON ANDRES BAQUERO MESA, la cual fue radicada el 3 y 4 de noviembre del presente año. Sírvase proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15238600021220160199100 (N.I. 2021-339)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	YEISON ANDRES BAQUERO MESA
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA
DECISIÓN	NO REDIME HORAS APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA ORDENA HACERLA EFECTIVA EN FUTURAS REDENCIONES

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de hacer efectiva sanción disciplinaria de pérdida de redención incoada por el Área Jurídica del EPMSC de Sogamoso en contra del sentenciado YEISON ANDRES BAQUERO MESA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906/04, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709/14 y debido a la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Sería del caso entrar a reconocer redención de pena por el certificado aportado No. 18557766 (*pdf. 11, pág. 8, c. Ejecución*), si

no evidenciara el Despacho que la conducta del interno YEISON ANDRES BAQUERO MESA para el interregno comprendido entre el 16 de febrero al 15 de agosto de 2022, fue calificada en los grados de **MALA Y REGULAR**, como consta en el consolidado de calificaciones aportado (*pdf. 11, pág. 7, c. Ejecución*), circunstancia que en términos del artículo 101º de la Ley 65 de 1993, torna en improcedente la concesión de este beneficio, como así lo señaló desde antaño la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

5.2.- El problema jurídico no se plantea entonces frente a la calificación mala, sino frente a la regular. Y se debe determinar si ella constituye una evaluación negativa en presencia de la cual el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario ordena al Juez abstenerse de conceder redención por trabajo, educación o enseñanza.

5.3.- El Reglamento de Régimen Disciplinario aplicable al personal de internos de los establecimientos de reclusión establece como una de las consecuencias para los internos al incurrir en una falta calificada como grave la de “pérdida del derecho a redención de la pena (...)” (artículos 19 y 24).

El artículo 77 del acuerdo 11 de 1995 señala que la conducta debe calificarse como regular cuando dentro de los 6 meses anteriores el interno ha sido sancionado por una falta grave o más de una falta leve.

Deviene de lo anterior el establecimiento normativo de un trato equivalente entre una falta grave y 2 faltas leves y consecuentemente que las evaluaciones negativas a que se refiere el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario son entonces aquellas en las que se califique la conducta como regular o mala.

5.4.- Evaluada la conducta del interno... por el Consejo de Disciplina del 15 de julio de 1998 en el grado de “regular”, tal valoración impone la consecuencia de pérdida del derecho a redención de pena que se predica en el Reglamento de Régimen Disciplinario de una falta grave. Para merecer la calificación de regular que obtuvo ha debido incurrir en una falta grave o en 2 faltas leves.”¹.

En razón a lo anterior, no es viable reconocer redención de pena. Valga precisar, no obstante, en el petitorio se relaciona el certificado de estudio No. 18466733, lo cierto es que éste no se adjuntó.

De otro lado, el Área Jurídica del Centro Penitenciario de Sogamoso aportó la resolución No. 266 del 13 de mayo de 2022, proferida por la Dirección de la referida cárcel, a través de la cual, se sanciona al recluso YEISON ANDRES BAQUERO MESA con la pérdida del derecho de redención por 100 días (*pdf. 9, carpeta Ejecución*).

Así las cosas, teniendo presente que en esta oportunidad no se reconocerá redención de pena encaminada a tener presente para descontar la sanción disciplinaria de pérdida de redención solicitada por el EPC de Sogamoso, considera el Despacho, se aplicará la sanción en este proveído y hará efectiva su descuento en futuras redenciones.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 20 de octubre de 1999, radicado 11411, MP. Carlos E. Mejía Escobar.
Proyectó: L.S.E.
Revisó: D.E.B.H.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO RECONOCER en favor de interno YEISON ANDRES BAQUERO MESA, redención de pena por horas de actividades registradas en los certificados No. 18557766 y No. 18466733, acorde a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta la motivación del presente proveído, APLICAR LA SANCIÓN DISCIPLINARIA correspondiente a la pérdida de redención por 100 días, impuesta al sentenciado YEISON ANDRES BAQUERO MESA por parte del Centro Penitenciario de Sogamoso, a través de resolución No. 266 del 13 de mayo de 2022, la cual se HARÁ EFECTIVA en futuras redenciones.

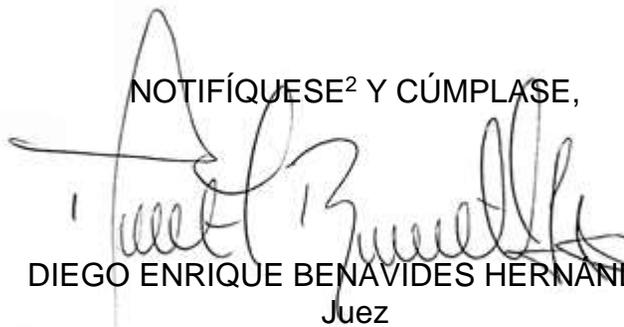
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido centro carcelario.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso con el fin que se integre a la hoja de vida del condenado.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

²La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico, en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez hoy 13 de diciembre de 2022, pasa solicitud de prisión domiciliaria y redención de pena invocada por el sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA, allegada a través de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario de Sogamoso y radicada en el Despacho el 19 de septiembre de 2022. Así mismo se allega solicitud de aplicación de sanción disciplinaria de parte del Centro Penitenciario de Sogamoso. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

C.U.I.	157596000223201900446 (N.I. 2022-006)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	1 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	INCURSIÓN PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020
PENA	51.7 MESES DE PRISIÓN y 03.3 S.M.L.M.V DE MULTA
ACCESORIAS	PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA APLICA SANCIÓN CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se

deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad

Cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18464904	01/01/2022 a 31/03/2022	7 de Archivo 04 exp. Digital	Ejemplar	496	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			496		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	as de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
496 / 8 = 62 DÍAS	62 / 2 = 31 DÍAS	31 DÍAS			

En primer lugar, ha de indicarse al peticionario que, el certificado TEE No. 18561459, no será objeto de redención de pena en el presente auto, toda vez que, la calificación obtenida por el sentenciado en el desarrollo de las actividades allí referencias fue de mala.

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA por concepto de trabajo, treinta y un (31) días, los cuales serán objeto de aplicación parcial de sanción disciplinaria impuesta al sentenciado CÁRDENAS FONSECA, mediante Resolución 264 de 13 de mayo de la presente anualidad mediante la cual se le sancionó con la pérdida de redención de 90 días, quedando pendientes por aplicar en futuras oportunidades 59 días de pérdida de redención.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer el requisito objetivo, se evidencia que el sentenciado ha estado privado de la libertad, a saber:

i) FACTOR OBJETIVO: consistente en que “el penado haya descontado la mitad de la pena”

Captura: 6 de noviembre de 2020¹
Hasta: 28 de diciembre 2022
Privación física de la libertad: 25 meses y 22 días.

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con la redención concedida en providencia de 1 de junio de 2022, la cual correspondió a tres (3) meses y diecisiete punto cinco (17.5) días, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de 29 meses y 9.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 51.7 meses de prisión (o lo que es igual a 51 meses y 21 días) corresponde a 25 meses y 25.5 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

ii.) ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que

¹ Reverso del folio 5 de cuaderno de conocimiento
C.A.S.C.

EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la carrera 32 N° 7 - 69 Barrio La Isla del Municipio de Sogamoso, junto a su progenitora OLGA INÉS FONSECA SORACÀ identificada con C.C No. 46.361.085 de Sogamoso. lo que, a criterio de este Ejecutor, se encuentra ajustado con lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala² ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...³”

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁴

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

iii.) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de “CONCIERTO PARA DELINQUIR ART. 340 INCISO 1, EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, ART 376 INCISO 2° C.P”, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

iii) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, concluye este Juez Ejecutor que el recluso EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos

² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

³ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA se cumplirá en la carrera 32 N° 7 -69 Barrio La Isla del Municipio de Sogamoso, junto a su progenitora OLGA INÉS FONSECA SORACÀ identificada con C.C No. 46.361.085 de Sogamoso, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Santa Rosa de Viterbo a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenarse lo que considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, tratándose de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado¹. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento del mecanismo sustitutivo.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA privado de la libertad en el EPMSCRM de Sogamoso, se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Ahora, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- A través de la Asistente Social del Despacho realícese tele-atención de valoración Psicosocial, al sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA, que permita

determinar las condiciones en las que transcurren la prisión domiciliaria que les fuera concedida, así mismo, la red social de apoyo con la que cuenta y darle a conocer la normatividad vigente y los procedimientos administrativos atinentes a sus solicitudes y requerimientos, que faciliten un adecuado proceso de resocialización.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REDIMIR de la pena que descuenta el señor EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA por las horas reportadas en el certificado TEE No. 18561459, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA PARCIALMENTE la sanción Disciplinaria de pérdida del derecho de redención de pena de 90 días, impuesta al sentenciado CÁRDENAS FONSECA, mediante resolución 264 de 13 de mayo de la presente anualidad, quedando pendientes por aplicar en futuras oportunidades 59 días de pérdida de redención.

TERCERO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.642 expedida en Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSCRM de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

QUINTO.- En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS FONSECA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.574.582 expedida en Sogamoso, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la mayor brevedad posible.

SEXTO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado EDWIN FRANCISCO CÁRDENAS

FONSECA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

SÉPTIMO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

OCTAVO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSCRM de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

DECIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha se recibió solicitud de pena cumplida y redención de pena, elevada en favor del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	11001610000020200005500 (N.I. 2022-220)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO
CÉDULA CIUDADANÍA	NO. 1.000.036.297, DE BOGOTÁ D.C.
DELITO	HURTO CALIFICADO, Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.
FECHA HECHOS	DESDE EL 5 DE ENERO DE 2020 AL 8 DE FEBRERO 2020
FALLADOR	JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	16 DE FEBRERO DE 2018
PENA PRINCIPAL	33.6 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12/01/2023 EXTINGUE

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo,

al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó el certificado de trabajo que se relaciona a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18708532	23/12/2022 a 10/01/2023	7 doc 24 one drive	Buena	72	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			72		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		TIEMPO A REDIMIR		
72 / 6 = 12 DÍAS	12 / 2 = 6 DÍAS		6 DÍAS		

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo de condena a redimir a en favor de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, corresponde a SEIS (6) DÍAS, de trabajo, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO frente al cumplimiento de la pena de 33.6 MESES DE PRISIÓN, se tiene que,

Se encuentra privado de la libertad desde el **3 de junio de 2020**
Hasta: 10 de enero de 2023

Privación física de la libertad: **31 meses y 7 días.**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a la redención de pena de DOS (2) MESES Y TRES (3) DÍAS otorgada en auto del 22 de diciembre de 2022 y los SEIS (6) DÍAS otorgados en el presente proveído, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y TRES (33) MESES y DIECISÉIS (16) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, a la fecha, se encuentra ad portas **de superar el quantum punitivo de 33.6 MESES DE PRISIÓN** de prisión que le fuera impuesta por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO; motivo por el cual, se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir del jueves doce (12) de enero de 2023.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**¹ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal², la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.³”

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO. Al despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, seis (6) DÍAS de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO identificada con la C.C. No. 1.000.036.297 DE BOGOTÁ D.C., a partir del doce (12) de enero de 2023.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO identificado con la C.C. No. 1.000.036.297 DE BOGOTÁ D.C., la extinción de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO a partir del doce (12) de enero de 2023

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciado RONALD ALEXANDER SÁNCHEZ DELGADO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL

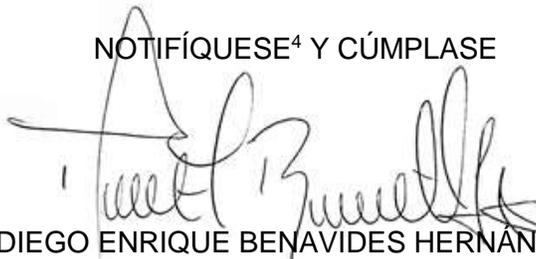
ASESOR JURÍDICO del referido penal para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁴ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 11 de enero de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha se recibió solicitud de pena cumplida y redención de pena, elevada en favor del sentenciado IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15001600013220180048200 (N.I. 2022-347)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	No. 1.049.656.469 DE TUNJA,
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	31 DE ENERO DE 2018
FALLADOR	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A. DE TUNJA
FECHA SENTENCIA	6 DE JULIO DE 2018
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, el Establecimiento Carcelario aportó el certificado de trabajo que se relaciona a continuación:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18537968	01/04/2022 a 30/06/2022	7 doc 9 one drive	Buena	360	CPMS Tunja
18636274	01/072022 a 30/09/2022	8 doc 9 one drive	Buena	378	CPMS Tunja
TOTAL, HORAS REPORTADAS				738	
Art.97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		TIEMPO A REDIMIR		
738 / 6 = 123 DÍAS	123 / 2 = 70 DÍAS		61.5 DÍAS		

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo de condena a redimir a en favor de IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, corresponde a SESENTA Y UNO PUNTO CINCO (61.5) DÍAS, de trabajo, que equivalen a DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a establecer si el sentenciado IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. CASO CONCRETO: Para establecer la situación jurídica del interno IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ frente al cumplimiento de la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, se tiene que,

Privado de la Libertad dentro de la presente Causa desde: 11 de noviembre de 2021¹
Hasta 11 de enero de 2023.

Privación física de la libertad: **14 meses**

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a la redención de pena de DOS (2) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS otorgada en el presente proveído, además de la concedida en auto del 24 de octubre de 2022, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS.**

Lo anterior, permite inferir que IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, a la fecha, no ha superado **el quantum punitivo de 18 MESES DE PRISIÓN** de prisión que le fuera impuesta por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO S.P.A. DE TUNJA; empero, dicho término será cumplido el próximo 18 de enero de 2023, al medio día, fecha desde la cual se considerará la liberación definitiva por esta causa por pena cumplida a favor del señor IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ.

¹ Archivo 12 de cuaderno de ejecución de penas de Tunja.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC DE DUITAMA. Al despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR en favor de IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, dos (2) meses y uno punto cinco (1.5) días de la pena impuesta.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ identificada con la C.C. No. 1.049.656.469 de Tunja, a partir del próximo 18 de enero de 2023, al medio día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ identificado con la C.C. No. 1.049.656.469 de Tunja., la extinción de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE TUNJA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, a partir del próximo 18 de enero de 2023, al medio día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado IVÁN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de DUITAMA. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO del referido penal para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC DE DUITAMA, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE


DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.